

SOLICITUD NULIDAD DE PROCESO 2020-539

Victor Romero <victormromero.vr@gmail.com>

Mié 23/02/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, adjunto solicitud de nulidad de proceso para que sea tramitado en proceso de la referencia.

RAD:2020-539

DTE: OSCAR SULEZ

DDO:MARTHA MOSQUERA

Atentamente,

Victor Manuel Romero V

Abogado

Señora:

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ

DEMANDADA: MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ

RADICADO: 2020-539.

VICTOR MANUEL ROMERO VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía N° **6.386.886** de Palmira(v), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° **355.876** del Consejo Superior de Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada, manifiesto al despacho que propongo nulidad de todo actuado por indebida notificación de conformidad con el **artículo 133 numeral 8 del código general del proceso, artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420/20** por las siguientes razones:

PRIMERO: Cursa en su Despacho el proceso dentro del cual se propone el presente incidente, el cual se inició y tramita ante su Despacho a instancia de **MARTHA CECILIA MOSQUERA M.**

SEGUNDO: En la dirección procesal aportada con la demanda la actora manifiesta que la aquí demandada señora MARTHA CECILIA MOSQUERA MARTINEZ recibe notificaciones personales en la **carrera 56#11A-20** de la ciudad de Cali y bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer su dirección de correo electrónico.

TERCERO: Posteriormente, y en escrito presentado el día **18 de mayo de 2021** en la **ventanilla única** de la Oficina Registro e Instrumentos Públicos de Cali la apoderada judicial del actor pretendió notificar personalmente a la demandada en los términos del decreto 806 de 2020, radicando de manera **FÍSICA** notificación de demanda y anexos, hecho totalmente improcedente.

Es de anotar que la forma de realizar debida notificación personal a la demandada de manera física, era remitiendo comunicación por medio de servicio postal autorizado, tal como lo se encuentra estipulado en art 291 del Código General del Proceso; A todas luces es improcedente pretender realizar una notificación radicando en una ventanilla única la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la aquí demandada, aún menos dar por surtida en debida forma la notificación.

CUARTO: No obstante, lo anterior, es decir, que **NO** existe constancia de entrega **EFFECTIVA** en el expediente de dicha citación para la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, lo que indica que el

Calle 45N # 5AN -80 B/ la flora Tel:3127396914 - 3053094794, Cali- Colombia

rymasociadoslegales@gmail.com

mero envío de la comunicación no da por surtida la etapa procesal de la debida notificación personal.

QUINTO: El juzgado profirió auto calendado del 24 de Mayo de 2021 el cual dispuso tener por notificada a mi representada de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el 28 de Mayo de 2021, debido a soportes allegados al Proceso por el **coordinador de gestión tecnológica y administrativa de la oficina de registro Cali.**

Revisado el expediente, se avizora que, por parte de la secretaría del despacho no existe prueba electrónica de envío de notificación personal a mi representada dirigida la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, tampoco se libró, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 8, parágrafo 2, decreto legislativo 806 de 2020** la respectiva solicitud de información dirigida a la oficina de registro Cali, a fin de obtener dirección electrónica de la parte a notificar para posteriormente haberla notificado en los términos del art 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se puede determinar de manera clara que mi representada en ningún momento fue notificada en debida forma en los términos del **art. 8 del decreto 806 de 2020**, aun menos del **art 291 del C.G.P**, es así, como claramente se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

SEXTO: Es necesario de igual forma, dejar expresa constancia del hecho anterior, que la persona que recibió la supuesta notificación en la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, fue el señor **CARLOS ARTURO RUIZ ROMERO**, coordinador de Gestión Tecnológica y Administrativa, es por eso mismo que, se hace claridad a este hecho de la siguiente manera;

En primer lugar, el escrito de demanda presentado el día 18 de mayo de 2021 en ventanilla única de correspondencia de Oficina de Registro Cali, radicado por apoderada de la parte actora, el cual prendió hacer valer como notificación, lo destinaron fue al señor **CARLOS ARTURO RUIZ** tal como lo muestra la imagen.

Fecha 18/05/2021 08:15:18 a.m.

Folios 0 Anexos 0

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA CAJETA DE LA FLORA

Origen	MONICA GIL / MONICA GIL [Local (3)]
Destino	ORIP / ARCHIVO / CARLOS ARTURO RUIZ
Asunto	DEMANDA

3702021ER03113

MA JUDICIAL

En segundo lugar, en efecto el funcionario de ventanilla única de correspondencia escaneó el documento radicado y le dio destino vía correo electrónico al Coordinador de Gestión Tecnológica, señor **CARLOS RUIZ**, persona la cual no iba dirigido el escrito de demanda por no ser parte de la Litis, además de la improcedencia en la forma de notificar a la demandada.

En tercer lugar, el día 21 de mayo de 2021 desde su dirección de correo institucional el señor Carlos Ruiz remitió el escrito que le allegó funcionario de ventanilla única a la señora Martha Cecilia Mosquera a su buzón institucional laboral.

En cuarto lugar. A folio 56 del expediente digital, no se visualiza en los soportes allegados al proceso por el coordinador de Gestión Tecnológica y administrativo **CARLOS RUIZ ROMERO** la confirmación de recibo del mismo o acuse de recibido, tal y como debe efectuarse conforme a lo dispuesto en **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en concordancia con la **sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional**, aun así, fueron tenidos en cuenta por el juzgado para tener por notificada a mi representada.

SÉPTIMO: En este orden de ideas, es necesario dejar en claro dos (2) hechos que dan vida jurídica a la nulidad planteada:

- 1- La notificación ordenada por su despacho, radicada por apoderada de la parte actora para la comparecencia de la demandada a recibir la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra no le fue remitida de conformidad a lo establecido en **núm. 3 art.291 Código General del Proceso, art.8 decreto 806 de 2020, sentencia C- 420 de 2020 de la Corte Constitucional**, lo que configura causal de nulidad,estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.
- 2- No existe prueba sumaria en el expediente de confirmación de recibo o acuse de recibo que dicha citación le hubiese sido recibida por mi mandante, por ningún canal virtual se envió mensaje de datos para que al menos se presumiera la debida notificación personal y la demandada ejerciera su derecho de defensa, contradicción y publicidad, no obstante, se dio por surtida la notificación del auto en comento a mi mandante.

OCTAVO: La nulidad por mi alegada no ha sido saneada por ninguno de los medios que señala la Ley, como apoderado de la parte demandada me encuentro legitimado para incoar la presente acción.

NOVENO: La señora **MARTHA CECILIA MOSQUERA M**, mayor de edad, vecina de Cali, me confirió poder para que la represente en todas las instancias del proceso.

PETICIÓN

En tal virtud, conforme a núm. 8, art. 133 del C.G.P y siguientes, de la manera más atenta solicito al señor Juez con todo respeto, **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del **MANDAMIENTO DE PAGO** visible a folio 4 del expediente digital inclusive, y toda la actuación que de él dependa, ordenando se proceda a notificar el mandamiento de pago proferido a la parte demandada en los términos de ley.

NORMAS DE DERECHO

Artículos 133 al 138 C.G.P. artículos 289,290,291 del C.G.P. art.8 Decreto 806 de 2020, Sentencia C-420/20 Corte Constitucional.

Sírvase darle trámite incidental al presente escrito según lo dispuesto en el art 133 de C.G.P.

La notificación a las partes se encuentra contenida en la demanda principal, yo recibiré notificaciones personales en dirección electrónica:victormromero.vr@gmail.com

Atentamente.



Víctor Manuel Romero V

CC:6.386.886 de Palmira (v)

T.P. N°355.876 del C.S.J

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Nulidad

Cali, 23-Mar-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN